

Barroís, doña Aurora López González, doña Carmen Hortensia Villegas, doña María Trobo Taladríd, doña María Isabel Vilaboa Escudero, doña Angela Cruzado Cabado, doña María del Carmen Leis Alvarez, doña Josefina Teijeiro Orozco, doña Matilde Fariña Sagredo, doña María del Carmen Fariña Sagredo, doña Antonia García Fernández, doña María del Carmen Alvarado González, doña Carmen Fuentes González, doña Petra Couceiro Vázquez, doña Carmen Iglesias Vázquez, doña Carmen Gutiérrez Santos, doña María del Carmen Mata Rodríguez, doña Emilia Blanco Jiménez, doña Antonia Retana Siso, doña Pilar Concepción Uribe Corrales, doña María Freire Lago, doña Pilar Santamarina Castro, doña María del Carmen Prego Ruibal, doña Celia Ruiz Veira, doña Purificación Vázquez Ballester, doña Julieta Naveira Araujo, doña María Dolores Couceiro Vázquez, doña María del Carmen Estévez Penas, doña Obdulia Vázquez Fernández, doña Adela López Novoa López contra la resolución presunta del Ministerio de Educación y Ciencia, que denegó la petición de los recurrentes de que se les aplicara el coeficiente 3,60 en lugar del 2,90 actualmente asignado, a los efectos del artículo 13 de la Ley de Clases Pasivas, por ser la indicada resolución conforme a derecho; sin hacer imposición de costas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director General de Personal.

**24604** *ORDEN de 27 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 5 de mayo de 1978, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Díaz Alvarez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Díaz Alvarez contra resolución de este Departamento sobre reconocimiento de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 5 de mayo de 1978, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que con desestimación de la causa de inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado y del recurso mismo interpuesto por don Miguel Díaz Alvarez, Maestro nacional jubilado, en su propio nombre y derecho, contra resolución presunta del Ministerio de Educación y Ciencia desestimatoria, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, de la petición formulada por el recurrente, declaramos de dicho acto administrativo presunto, se halla ajustado al ordenamiento jurídico aplicable y, en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**24605** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el Grupo Asegurador Mutua-Genera de Seguros y Mutua General - Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10.*

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el Grupo Asegurador Mutua General-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10 y Mutua General de Seguros; y

Resultando que con escrito de 24 de abril último, los representantes portavoces de ambas partes en la Comisión Deliberadora han remitido el texto del expresado Convenio Colectivo, suscrito el 12 del mismo mes, acompañando la documentación estadística y relativa a masa salarial, producida en las negociaciones;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, por tratarse de Empresa con plantilla superior a 500 trabajadores, esta Dirección General suspendió el plazo para la homologación, elevando el Convenio con informe al respecto a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asun-

tos Económicos, Organismo que le ha prestado su conformidad en su reunión del día 8 del corriente mes de septiembre;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo que dispone el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el Convenio mencionado se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en la Ley y Orden anteriormente indicadas, en el Real Decreto-ley 443/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha dado su conformidad al mismo y, no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, se estima procedente su homologación.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el Grupo de Empresas Mutua General de Seguros y Mutua General-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10, suscrito por la Comisión Deliberadora el día 12 de abril de 1978, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en los artículos quinto-dos y séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Tercero.—Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y del Grupo Asegurador en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Madrid, 11 de septiembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

### QUINTO CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS MUTUA GENERAL DE SEGUROS Y MUTUA GENERAL, MUTUA PATRONAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO NUMERO 10

#### DECLARACION PRELIMINAR

Manifiestan todos los firmantes que, como precedente y condicionante a estas negociaciones, ha existido y existe la circunstancia de negociarse, a nivel nacional, la aplicación en segundo año (revisión salarial para 1978), del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Seguros y Capitalización de 11 de enero de 1977 y su repercusión sobre la masa salarial, de conformidad con la normativa del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo.

Dicho precedente ha obligado a las partes negociadoras a un previo estudio de lo que significa la aplicación sobre la masa salarial establecida y aprobada por las deliberantes y relativa a ambas Empresas, de aquella revisión salarial del Convenio Colectivo Nacional de 11 de enero de 1977, y si, por tanto, quedaban rebasados, o no, los límites impuestos por el mencionado Real Decreto 4377/1977, de 25 de noviembre, que los negociadores se han comprometido, por ministerio legal, a acatar y respetar.

Examinadas y valoradas las respectivas masas salariales de las Empresas controvertidas en el presente Convenio, y considerada la aplicación de aquella expresada revisión salarial para 1978 del segundo año del Convenio Colectivo Nacional del Sector, de 11 de enero de 1977, con el máximo de rigor, han llegado a la conclusión de que no se rebasaban los límites legales. Como quiera que la voluntad de las partes ha sido, en todo momento, aunar el respeto y el acatamiento debidos a la normativa legal imperante, por una parte, y, por otra, alcanzar en lo posible un Convenio, el primer acuerdo ha sido conciliar ambas situaciones y llegar en lo posible al máximo margen de aplicación sobre las masas salariales de 1977 de ambas Empresas, de aquellos límites, al objeto de que, sin rebasarlos, quedase un margen que permitiera, dentro de lo posible, alcanzar los presentes acuerdos y rehuir, también en lo posible, todo punto de conflictividad en el logro de unos pactos en convenio.

Declaran, pues, las partes, que han alcanzado estos propósitos y que la gravitación sobre las masas salariales de ambas Empresas estimadas en 1977 de las cargas que suponen la revisión salarial para 1978 del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Seguros y Capitalización de 11 de enero de 1977, más los acuerdos que se adopten de presente, no rebasan los límites establecidos del 22 por 100 del crecimiento sobre la masa salarial bruta, conforme preceptúa el repetido Real Decreto 43/1977.

Sentada esta cuestión que entendían de principio, las partes formalizan el presente Convenio de conformidad con los siguientes acuerdos:

#### AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todos los Centros de trabajo que las Empresas Mutua General de Seguros y Mutua General-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10 tienen situados en el territorio Nacional.

Art. 2.º Este Convenio afecta a todo el personal de ambas Empresas, ya se rija por la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización, ya se refiera al personal de Mutua General-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10 antiguamente encuadrado en el Sindicato de Actividades Sanitarias y denominado por la legislación vigente como personal Sanitario (Servicio Centralizado de Accidentes de Trabajo).

#### VIGENCIA, DURACION, PRORROGA Y RESCISION

Art. 3.º El presente Convenio toma sus efectos a partir del 1 de enero de 1978, y desde esta fecha, tendrá una duración de un año natural, finalizando, por tanto, su vigencia, el día 31 de diciembre de 1978, y se prorrogará tácitamente a partir de esta última fecha, de año en año, si no fuere denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas, en la forma prevenida por la legislación que rige sobre Convenios Colectivos.

Para la interpretación y aplicación, en su caso, del presente Convenio, se estará en todo momento a lo preceptuado en la normativa legal que rija sobre la materia, y se conviene que un plazo máximo de diez días, contados a partir de la homologación del presente Convenio, se creará una Comisión Paritaria cuya función y competencia se extenderá a:

- La interpretación y aplicación práctica de las cláusulas del presente Convenio.
- Tomar las disposiciones previstas, en su caso, en el artículo 9.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974, o aquellas otras que futuras disposiciones legales vinieran a encomendarle; y
- La vigilancia y cumplimiento de lo pactado.

Salvo disposiciones legales en contrario, dicha Comisión estará integrada por cuatro Vocales en representación de las Empresas y otros cuatro Vocales en representación del personal de las propias Empresas, cuyos miembros se elegirán de entre los Vocales que respectivamente han formado parte de la Comisión Deliberadora del presente Convenio, según lo nota de signatarios que figura al pie de este documento.

#### CONDICIONES ECONOMICAS

Art. 4.º Quedan subsistentes todas las condiciones no previstas en el presente y reconocidas en el Convenio Colectivo Sindical de Ambito Interprovincial de ambas Empresas aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de junio de 1971; en el segundo Convenio Colectivo Interprovincial para ambas Empresas aprobado en 17 de febrero de 1973; en la Decisión Arbitral Obligatoria para ambas Empresas aprobada en 17 de marzo de 1975; en el cuarto Convenio Colectivo Sindical de Ambito Interprovincial para ambas Empresas aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 de junio de 1976; y por la Resolución de la Dirección General de Trabajo homologatoria de la Revisión Salarial para 1978 del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Seguros y Capitalización de 11 de enero de 1977, dictada en 20 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), y ello sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 10 del presente Convenio.

Art. 5.º Dotación al Plus de Productividad.—Se incrementa en 1.500 pesetas por doce pagas el vigente Plus de Productividad, devengándose, por tanto, en cada una de las pagas correspondientes a los meses naturales del año.

Dicho incremento, al igual que el plazo al que se suma, tiene el carácter de inabsorbible.

Art. 6.º Jubilados.—Todos los jubilados de ambas Empresas percibirán en el mes de junio, con motivo de la festividad de la Patrona del Seguro la cantidad de quince mil pesetas, que, en todo caso, absorberán las cantidades menores que por el mismo concepto vienen ya devengándose por disposiciones o Convenios anteriores.

Art. 7.º Seguro de vida.—Ambas Empresas mejorarán, a su exclusivo cargo, las coberturas del Seguro de Vida establecidas en el artículo 12 del Convenio Colectivo Sindical de Ambito Interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización aprobado en 11 de enero de 1977, quedando, por tanto, fijadas las indemnizaciones de dicho Seguro en la forma y cuantías siguientes:

Jefes Superiores; Jefes de Sección, Titulados y Médicos, 500.000 pesetas,

Jefes de Negociado, Oficiales de 1.ª y A. T. S., 440.000 pesetas.

Oficiales de 2.ª, Auxiliares, Subalternos, oficios varios, Conductores, Botones y Auxiliares sanitarios, 350.000 pesetas.

#### AYUDAS PARA HIJOS DE EMPLEADOS

Art. 8.º Ayuda escolar.—Cada Empresa dotará un fondo de Ayuda escolar en relación a la plantilla de trabajadores fijos en 30 de septiembre de cada año.

El fondo se formará con la cantidad resultante de la aplicación por cada Empresa de 2.000 pesetas por productor y año, y será puesto a disposición de sendas Comisiones Paritarias para ser distribuido en el último trimestre del año entre los hijos de los empleados con edades comprendidas entre cuatro y dieciséis años.

Dichas Comisiones Paritarias se constituirán por dos personas designadas al efecto por cada Empresa para su comisión respectiva, y dos miembros del respectivo Comité de Empresa elegidos entre los componentes de dicho Comité.

Art. 9.º Hijos disminuidos físicos y psíquicos.—Los empleados con hijos disminuidos física y psíquicamente que tengan oficialmente reconocido el derecho a una prestación económica por parte del Instituto Nacional de Previsión, disfrutarán de una ayuda pagadera por las Empresas de 30.000 pesetas anuales por cada uno de ellos, que será satisfecha todos los años en el mes de septiembre.

#### RECOMPOSICION HORARIA

Art. 10. El horario de trabajo de aplicación obligatoria para las Empresas vinculadas por el presente Convenio, se modifica en la siguiente forma:

Quedan suprimidos los acuerdos sobre reducción de horario en una hora todos los sábados del año y en el período estival comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, que se señalan en el artículo 11 de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de junio de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1971.

Del mismo modo queda suprimido a todos los efectos el margen de tolerancia de diez minutos, en la hora de entrada, que se señala en el artículo 6.º de la resolución del Ministerio de Trabajo antes mencionada.

Por ello, a todos los efectos reglamentarios, se entenderá que la hora oficial de entrada será a las ocho, finalizando la jornada de trabajo a las quince horas durante todo el año.

Se considerarán festivos a todos los efectos los sábados correspondientes al período anual comprendido entre el 1 de junio al 30 de septiembre, así como un sábado mensual que se disfrutará por el personal de las Entidades en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de mayo, estableciéndose los turnos de personal de común acuerdo con la Empresa. Se exceptúa el Sábado Santo, que se considerará festivo a todos los efectos para el conjunto de los empleados, con carácter sustitutivo del sábado festivo correspondiente al mes afectado por dicha festividad. De igual forma, si se establecieren oficialmente fiestas recuperables no contempladas en el calendario laboral, se absorberán por los sábados festivos que se han fijado para el período 1 de octubre a 31 de mayo.

Los acuerdos de los párrafos anteriores tomarán efecto a partir de 1 de mayo de 1978.

Si por Ley de rango superior o Convenio Interprovincial del Sector se viera afectado el presente pacto, implicaría el replanteamiento global del mismo por ambas partes, a fin de salvaguardar el derecho adquirido tanto por trabajadores como por Empresas, y en caso de no llegar a un acuerdo satisfactorio quedaría totalmente suprimido dicho pacto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Art. 11. Todos los beneficios expuestos en el presente Convenio corresponden a una jornada de 7 u 8 horas diarias, por cuyo motivo para aquellos empleados que realicen una prestación laboral diaria inferior se reducirá en proporción, tomando como base siete horas.

Art. 12. En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización y, en su caso, a la Reglamentación específica que regula al personal sanitario del Servicio Centralizado de Accidentes de Trabajo, así como en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Sector del Seguro, Convenios Interprovinciales de ambas Empresas anteriormente aprobados, Decisión Arbitral Obligatoria, Reglamentos de Régimen Interior de ambas Empresas, y Disposiciones legales vigentes en cada momento, entendiéndose también que los empleados al servicio de ambas Entidades tendrán derecho a participar en todas las condiciones laborales, sociales y económicas más beneficiosas que pudieran aprobarse o establecerse en el futuro por cualquier Convenio de carácter interprovincial, Ordenanza Laboral y disposiciones específicas que al efecto se produzcan, salvo aquellos supuestos de absorción que específicamente se establecen en el presente Convenio.

Así lo pactan libremente las partes negociadoras, y formalizan el presente documento que extienden por quintuplicado

y a sus efectos, remitiendo en cumplimiento de la legislación vigente, para su conocimiento y homologación a la Autoridad Laboral uno de dichos ejemplares, y lo firman todos los intervinientes de la Comisión mixta Deliberadora, que se ha compuesto por los abajo firmantes, a saber: En representación de los Comités de Empresa, los señores siguientes: Mutua General de Seguros, don Carlos Blanco de La Fuente, don Juan Estapé Bosch, don Gerar Gual Gasulla, don Rafael Pérez Alonso; por Mutua General-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10, don Enrique Falo Zamora, don Mario Lluici Zirotti, don Ricardo Poció Solé, don Modesto Sanz Pérez.—Por la representación empresarial: Mutua General de Seguros y Mutua General-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 10, don Juan Alonso Rodonn, don Juan Antonio Camuñas Feijoo, don Carlos Ferrer Hombravella, don Eduardo Guedes Fita, don Jorge Pons Armengol, y don Alejandro Trabal y Casas.

Barcelona, 12 de abril de 1978.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24606

REAL DECRETO 2306/1978, de 26 de julio, de otorgamiento de dos permisos de investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona a).

Vistas las solicitudes presentadas por «Getty Oil Company of Spain, S. A.» (GETTY); «Phillips Petroleum Company Spain» (PHILLIPS); «B. P. Petroleum Development of Spain, S. A.» (B. P.), y la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), para el otorgamiento de dos permisos de investigación de hidrocarburos, denominados «Grumete-E» y «Grumete-F», situadas en la zona C, subzona a), y teniendo en cuenta que las ofertas presentadas son reglamentarias, que poseen la capacidad técnica y financiera necesarias, que proponen trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias y que son las únicas solicitantes, procede otorgarles los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a «Getty Oil Company of Spain, S. A.» (GETTY); «Phillips Petroleum Company Spain» (PHILLIPS); «B. P. Petroleum Development of Spain, S. A.» (B. P.), y la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), con participaciones respectivas de 28,33.334 por 100, 28,33.333 por 100, 28,33.333 por 100 y 15 por 100 los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich.

Expediente ochocientos cincuenta y seis.—Permiso «Grumete E», de treinta y nueve mil treinta y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 40° 50' N.; Sur, 40° 45' N.; Este, 2° 20' E., y Oeste, 1° 50' E.

Expediente ochocientos cincuenta y siete.—Permiso «Grumete F», de cincuenta y dos mil ciento cincuenta y dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 40° 50' N.; Sur, 40° 30' N.; Este, 1° 50' E., y Oeste, 1° 40' E.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro; al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, se comprometen a realizar en el área cubierta por los dos permisos, y antes de finalizar los dos primeros años de vigencia, labores de investigación con una inversión mínima de seis millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos pesetas.

Al final del segundo año de vigencia, los titulares podrán optar por:

a) Renunciar a un permiso o a los dos permisos en su totalidad.

b) Continuar la investigación en uno o ambos permisos, en cuyo caso se comprometen a perforar un sondeo en cada permiso mantenido en vigor. Dicho sondeo o sondeos deberán estar perforados antes del final del cuarto año de vigencia.

Segunda.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, renunciarán en cada permiso al quince por ciento de su superficie

al final del primer año de vigencia. Para cumplir con lo establecido legalmente, al final del segundo año de vigencia renunciarán como mínimo a otro quince por ciento.

Tercera.—En el caso de renuncia total a uno o los dos permisos, los titulares vienen obligados a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos de investigación descritos en la condición primera anterior, así como el haber invertido la cantidad mínima señalada en la mencionada condición. Si las cantidades justificadas fueran menores se ingresará en el Tesoro la diferencia entre dichas cantidades.

Cuarta.—En el caso de continuar la investigación después del segundo año de vigencia en uno o los dos permisos, las tres sociedades «Getty», «Phillips» y «B. P.» ofrecerán a «Eniepsa» una participación del veinticinco por ciento. Con lo que, en caso de aceptación por parte de esta última Empresa, los porcentajes de titularidad en el permiso o permisos serían los siguientes:

«Getty»: Veinte por ciento.  
«Phillips»: Veinte por ciento.  
«B. P.»: Veinte por ciento.  
«Eniepsa»: Cuarenta por ciento.

Para hacer efectiva en cada permiso esta cesión «Eniepsa» deberá notificar por escrito a las otras tres Sociedades su acuerdo y aceptación, dentro de los noventa días siguientes a la notificación de éstos de que el primer pozo por permiso ha sido completado.

Un pozo se considerará completado cuando:

a) Haya sido taponado y abandonado, según las prácticas normales de la industria petrolera.  
b) Se hayan realizado todas las pruebas de producción que se consideren necesarias, según el Contrato de Operaciones.

Quinta.—Con efectividad desde la fecha de la notificación escrita por «Eniepsa» aceptando su incremento de participación, dicha Empresa Nacional tendrá los derechos y será responsable de sus obligaciones de acuerdo con su nueva cuota de participación.

En el caso de que se optara por realizar un segundo pozo en el área de los permisos, «Eniepsa» contribuirá en los gastos en proporción a su nueva cuota de participación, aunque dicho pozo haya sido perforado durante el periodo de noventa días, mencionado en la condición cuarta anterior.

«Eniepsa» no será responsable, en lo correspondiente a su incremento de participación, de los gastos efectuados con anterioridad a la terminación del primer pozo en cada permiso, a menos que la perforación de este primer pozo resulte un descubrimiento comercial, y sea dicho pozo utilizado como pozo productor. En este caso, «Eniepsa» reembolsará a los titulares, según su cuota de participación, el coste de la perforación de este primer pozo, con cargo al cincuenta por ciento de su parte en la producción.

Sexta.—En el caso de un descubrimiento comercial de hidrocarburos realizado en profundidades marinas de más de ciento ochenta metros, los titulares podrán ser autorizados a posponer la producción de hidrocarburos hasta que el equipo, las técnicas y el conocimiento requeridos para tal producción estén disponibles.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de cualquiera de las condiciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Octava.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a los titulares procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo octavo del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

24607

ORDEN de 11 de septiembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 20.013, promovido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra resolución de este Ministerio de fechas 11 de marzo de 1975 y 7 de enero de 1977.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.013, interpuesto por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, contra resolución de este Ministerio de fechas 11 de